

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo radicado 2021-00055, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito en el indica que subsana demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 25 de junio de 2021. Notificado por anotación en el estado del 28 de junio de 2021.

Término: 5 días: 29, 30 de junio, 1, 2 y 6 de julio de 2021

Días inhábiles: 3, 4 y 5 de julio de 2021

San José – Caldas, julio 7 de 2021

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José -Caldas, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación # 453
Rad. 2021-00055

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda ejecutiva instaurada por medio de apoderada judicial por el BANCO DAVIVIENDA SA contra CRUZ DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado 25 de junio de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el seis (06) de julio de 2021.

En dicha providencia se solicitó entre otros que: “... *Revisada la demanda, se advierte que la apoderada judicial en el acápite de notificaciones no indica el canal digital donde debe ser notificado el demandado y tampoco señala que lo desconoce, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; en caso de conocerse el medio como canal digital por el que se indaga, como por ejemplo correo electrónico, deberá la parte actora indagar la forma como obtuvo conocimiento del mismo y allegar las evidencias correspondientes...*”

Estando en tiempo oportuno, la parte actora presenta memorial en el señala que subsana la demanda, sin embargo, en lo relacionado con el punto arriba mencionado la apoderada de la parte actora solamente hace alusión al correo electrónico sin indicar la forma como lo obtuvo y no allegó las evidencias correspondientes.

En consecuencia, y dado que no se subsanó en debida forma, el despacho rechazará la demanda incoada, se ordenará su archivo y la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CRUZ DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b402738b33b2b49ebec37e25372b52f2994811a1df4a2b8df631c881a3d1a70**

Documento generado en 08/07/2021 08:48:19 a. m.